



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0112/14

Referencia: Expediente núm. TC-03-2013-0001, relativo al Conflicto de Competencia entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los doce (12) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.3 de la Constitución y los artículos 9 y 59 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

a. En marzo de dos mil trece (2013) la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado inició la construcción de un puente peatonal en la avenida 30 de Mayo, frente a la Universidad del Caribe, en los predios de la Urbanización Tropical.

b. En fecha veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), el Ayuntamiento del Distrito Nacional se constituyó en actor civil y presentó formal querrela contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado por supuesta violación del Art. 8 de la Ley núm. 6232 de 1963, sobre Planificación Urbana; Los Arts. 5 y 111 de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y los artículos 19 y 118 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. El Ayuntamiento del Distrito Nacional también solicitó al Tribunal de Asuntos Municipales la paralización de la obra y la destrucción de sus cimientos de por considerar que la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado no tenía competencia para llevar a cabo la referida obra.

c. Mediante Auto núm. 037/2013, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013), el referido Tribunal dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Ordena la inmediata paralización total provisional de la obra, de acuerdo con la instancia de solicitud de paralización total, provisional de obra, interpuesta por MINISTERIO PUBLICO, en fecha 21 de mayo de dos mil trece (2013), por la comisión de la supuesta infracción de construcción ilegal, por no contar con los permisos, ni planos correspondientes, consistente en la construcción de un Puente Peatonal o Paso sobre Nivel de Área Publica, correspondiente al Ayuntamiento del Distrito Nacional sin los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permisos correspondientes; ubicada y localizada en la calle Autopista 30 de Mayo sector Tropical, de esta ciudad, obra llevada a cabo en contra de la razón social OFICINA SUPERVISORA DE OBRAS DEL ESTADO, REPRESENTADA POR EL ING. MIGUEL PIMENTEL CAREH, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: Fija como plazo de duración de la presente medida, hasta tanto culmine la etapa intermedia, mediante la cual se podrá hacer cesar, mantener, renovar o modifica la misma, sin perjuicios de la resolución alternativa al conflicto, previo a dicha culminación.

TERCERO: Pone a cargo del Ministerio Público y de la parte querellante, la ejecución de la presente decisión, de acuerdo con las vías legales correspondientes (...).

d. En ocasión de este hecho, el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, creada mediante Decreto núm. 446-00, del dieciséis (16) de agosto del dos mil (2000), presentó el conflicto de competencia frente a las actuaciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por alegada vulneración de las competencias exclusivas del Estado dominicano, conforme establece la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 1474, de 1938.

2. Planteamiento del Problema

La Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, conforme la demanda depositada ante el Tribunal Constitucional en fecha siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), presenta una acción de conflicto de competencia constitucional contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional por vulneración del orden competencial establecido en el artículo 128, numeral 3, literal E, de la Constitución de la República Dominicana, sobre las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones del Poder Ejecutivo, así como la violación de los artículos 2, 10 y 13 de la Ley núm. 1474, de Vías de Comunicación, en lo que respecta a la construcción, mejora y reparación de las vías de comunicación, y la clasificación de calles, caminos y carreteras; y los artículos 19, 20, 26 y 118 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

3. Pretensiones y fundamentos del accionante

En la presente acción de conflicto de competencia, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado persigue que le sea reconocida al Poder Ejecutivo y a cualquier otro órgano o ministerio de él dependiente la competencia para la construcción, reconstrucción y mantenimiento de autopistas y carreteras intermunicipales, en todo el país, por así establecerlo la Constitución, y las disposiciones adjetivas que de manera especial lo determinan.

De igual manera, pretenden que se declare nula la resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional núm. 201-2013, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013), así como las acciones legales interpuestas y las vías de hecho emprendidas por vulnerar las atribuciones competenciales de la esfera exclusiva del Poder Ejecutivo y sus instituciones dependientes, establecidas y reconocidas en el literal a) del artículo 20 de la Ley núm. 176-07 y la Ley núm. 1474, del 1938, fundamentándose en lo siguiente:

A. Vulneración del orden competencial establecido en el artículo 128, numeral 3, literal E, de la Constitución de la Republica Dominicana, de las atribuciones del Poder Ejecutivo.

a. El ayuntamiento del Distrito Nacional, prevaleciéndose de lo consignado en la Ley núm. 176-07, en sus artículos 19 y 118; de los artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675, y el artículo 8 de la Ley núm. 6232, ha adoptado medidas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuerzas y emprendiendo diversas acciones legales, para la paralización en la ejecución de la referida obra, y pretender por demás su no ejecución.

b. El gobierno en el Distrito Nacional y los municipios está a cargo de los alcaldes, y por tanto con potestad normativa, administrativa en el uso de suelo, fijado de manera expresa por la ley y sujeto al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.

c. La competencia reconocida a los ayuntamientos no es universal dentro del ámbito del manejo del Estado como gobiernos municipales. Esa competencia le es desconocida en determinadas circunstancias; múltiples disposiciones legales atribuyen competencia al Poder Ejecutivo, ya sea por la Ley núm. 1474, o por la núm. 176-07; por tanto, al Distrito Nacional ni a ningún otro municipio se le concede la competencia de atribución sobre la Autopista 30 de Mayo, ni sobre ninguna otra autopista o carretera.

d. En la vigente Ley Sustantiva, el artículo 128 regla todo lo concerniente a las atribuciones que al presidente de la República le son conferidas: a) en su condición de jefe de Estado, b) en su condición de jefe del Gobierno, y por último, y la cual es la que nos interesa, c) como jefe de Estado y Gobierno.

e. Dentro de la gran cantidad de atribuciones que le confieren múltiples leyes al Poder Ejecutivo, vamos a limitarnos a la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y la Ley Especial núm. 1474 del año 1938, sobre Vías de Comunicaciones. En esta última ley, se nos dan las diversas definiciones de vías de comunicación: en la 1474 del año 1938

Art. 1. Son vías de comunicación, regidas por la presente ley: e) las calles, los caminos y las carreteras.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el igual sentido de mandato, la Ley núm. 1474 continúa expresando, en su artículo 2 que: *las vías de comunicación dependientes del dominio del Estado, de los municipios o del Distrito de Santo Domingo, son de utilidad pública. Por consiguiente, la Secretaria de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Poder Ejecutivo, cuando se trate de vías nacionales, y los ayuntamientos, para vías municipales o del Distrito de Santo Domingo...*”

Dentro de las diversas vías de comunicación existentes en cualquier parte del territorio nacional, encontramos calles, caminos y carreteras. La misma Ley núm. 1474, cuando se refiere a la clasificación de las calles, caminos y carreteras, nos dice:

Art. 10. Son caminos del Estado los que comunican una cabecera de provincia con otra cabecera de provincia, con el Distrito de Santo Domingo o con un puerto habilitado para el comercio exterior, así como sus ramales y cualquiera otro camino que sea clasificado de ese modo por Decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo: Cuando las cabeceras de provincia estén comunicadas entre sí, o con un puerto habilitado por más de un camino, se considerará del Estado el que haya sido construido o esté atendido por el gobierno nacional.

El mismo legislador continúa ordenando en el artículo 13, en el cual prevé la competencia del municipio o del Poder Ejecutivo, según sea el caso, y de manera meridiana pone bajo la jurisdicción del presidente de la República lo relacionado a construcción, reconstrucción, reparación, modificación de las carreteras y caminos del Estado.

f. La Ley núm. 176-07, titulada como del Distrito Nacional y los municipios, una de las disposiciones legales a la cual ha hecho alegato el Ayuntamiento del Distrito Nacional para pretender que se ha incurrido en violación por parte de la OISOE, supuestamente de los artículos 19 y 118 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese Código de la Municipalidad; pero, al parecer de manera ex profeso, esa institución edilicia, pretende desconocer, olvidar y querer dejar a un lado el artículo 20 de la misma Ley núm. 176-07 que establece que “la construcción, reconstrucción y mantenimiento de autopistas y carreteras intermunicipales son responsabilidad del Gobierno Central”. (sic)

g. Por tanto, la construcción de un puente peatonal dentro del espacio ocupado por la autopista 30 de Mayo, para el cruce de peatones, estudiantes y munícipes es una materia que le corresponde de manera exclusiva al Poder Ejecutivo. El ejercicio de esa potestad funcional ejecutiva no necesita de la anuencia ni aprobación previa de la administración del Distrito Nacional, ni de sus autoridades edilicias, tal y como lo disponen las leyes ya precitadas.

h. Es necesario advertir que la Ley núm. 675 es una legislación para reglamentar lo relacionado a las zonas o áreas a ser urbanizadas por un particular, como para el uso de suelo dentro de una determinada área geográfica en donde se encuentra concentrada una considerable cantidad de personas, y que se llaman ciudades, pudiendo ser estas urbanas o rurales y por tanto, teniendo reglas de aplicación diferentes según sean los casos.

La Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado no se encuentra ejecutando una urbanización, ni nada parecido; por el contrario, está en la ejecución y solución de un problema vial que afrontan todas las personas compelidas al cruce de los márgenes de la autopista 30 de Mayo.

i. La Ley núm. 5150, de 1959 publicada en la G.O. 8370, crea la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones, y en ella se establece que el hoy Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) será el organismo competente para velar por el cumplimiento de todas las leyes, disposiciones, reglamentos y ordenanzas sobre construcciones. Ese Ministerio se encuentra bajo la égida del Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Procedencia de declarar la titularidad de la competencia controvertida al Poder Ejecutivo.

a. De todo lo expuesto debe entenderse que la competencia exclusiva de construcción sobre las autopistas, carreteras y caminos interprovinciales es atributiva del Poder Ejecutivo y de los organismos que dependen de este como es la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); por lo tanto y por disposiciones legales ordinarias es el órgano constitucional con atribuciones para llevar a cabo la construcción sobre cualquier carretera, autopista o camino nacional.

b. No puede resultar admisible la justificación esgrimida por el Gobierno Municipal del Distrito Nacional, al pretender aplicar normas preconstitucionales que nunca le han conferido autoridad y pretender abrogarse atribuciones competenciales sobre las vías de comunicaciones terrestres interprovinciales, expresamente asignadas a la competencia del Poder Ejecutivo.

c. Por todo ello, planteamos el presente conflicto positivo de competencias a fin de que se declare que la competencia para la construcción, reconstrucción y mantenimiento de autopista y carreteras intermunicipales corresponde al Poder Ejecutivo.

4. Pretensiones y fundamentos jurídicos del accionado

El Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante escrito de defensa depositado ante el Tribunal Constitucional en fecha tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), pretende que declare inadmisibile el conflicto de competencia interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), por dicha oficina carente de calidad jurídica así como lo referente a la capacidad para actuar en justicia; o que este tribunal compruebe que la Constitución así como las leyes de organización municipal solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocen al Ayuntamiento del Distrito Nacional como gestor del espacio público, así como también del ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística y por ende, ser competente a través de su Dirección de Planeamiento Urbano para otorgar los permisos de construcción de carácter público o privado en el ámbito del Distrito Nacional. Para apoyar sus pretensiones, se funda en los siguientes argumentos:

A. Inadmisibilidad de la acción por falta de calidad para actuar en justicia

a. En la especie, la OISOE, instituida por el Decreto núm. 446-00, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil (2000), no reúne los requisitos necesarios para la legitimación activa, en atención a que por un lado, la Ley No. 1474, normativa tomada como elemento medular para la interposición de su acción sobre el supuesto conflicto de interés, en modo alguno otorga a la OISOE la facultad de construcción mejora y reparación de las vías, en sus diferentes categorías, tanto nacionales como municipales, lo que evidencia con meridiana claridad, la falta de calidad de la OISOE para la interposición de la presente acción; por otro lado, el hecho de que la OISOE no tiene capacidad para actuar en justicia, en atención a que la referida entidad carece de personalidad jurídica propia, personalidad que por demás, debe ser conferida por ley, lo cual no se verifica en la especie, al tratarse de un ente creado por decreto.

b. Contrario a lo que establece la accionante al momento de establecer que tiene calidad legal para poder accionar en justicia, en virtud de los artículos 128 y 141 de la Constitución, deja de lado un punto importante del mismo artículo 141 de la Constitución donde se establece que “La ley creará los organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provisto de personalidad jurídica...”, de lo que se desprende que es la ley la que confiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la personalidad jurídica de los organismos y no un decreto, contrario a los alegatos de la accionante.

c. Es preciso destacar que la Ley núm. 1474, de vías de comunicación, expresa en su artículo 2 lo siguiente: (...) *Las vías de comunicación dependientes del dominio del Estado, y de los municipios o del Distrito de Santo Domingo son de utilidad pública (...) Por consiguiente, la Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones, es la entidad facultada para la construcción, mantenimiento y adecuación en nombre del Poder Ejecutivo, cuando se trate de vías nacionales (...)*. Como puede observarse, las disposiciones anteriormente señaladas en modo alguno vinculan a la OISOE, ya que como esta alega en la acción interpuesta, la misma pertenece al Poder Ejecutivo; ninguna norma le otorga facultad o competencia necesaria para realizar la construcción, mejora y reparación de vías nacionales, sin detrimento de que la avenida 30 de Mayo no constituye una vía nacional, sino municipal.

B. Consideraciones sobre el fondo.

a. La OISOE, al construir un puente peatonal dentro del Distrito Nacional sin la autorización previa de la autoridad competente como lo es el Ayuntamiento del Distrito Nacional a través de su Dirección General de Planeamiento Urbano, única con facultad para extender permisos para realizar construcciones y hacer uso del espacio público en el Distrito Nacional, desconoce lo que expresa la Ley núm. 6232 en su artículo 8.

b. En ese mismo sentido, la lectura de la Ley núm. 687, del año 1982, en sus artículos 1 y 2 literal B, plantea que tanto las personas como las entidades públicas o privadas, cuando se aboquen a construir una estructura de cualquier naturaleza deben tener aprobados los planos por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La OISOE desconoce que el uso que ha de darse a los espacios públicos de la ciudad es competencia exclusiva de la autoridad municipal, por lo que en una área tan sensible como la zona donde se pretende construir el puente peatonal, sin estudio vial y de impacto urbanístico, constituye una distorsión urbanística de consideración, y por demás sin los permisos correspondientes, y se configura en una violación a la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, la cual establece en su artículo 19 que:

El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: (...) b) Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural. (...) d) Ordenamiento del Territorio, planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística; e) Normar y gestionar el mantenimiento y uso de las áreas verdes, parques y jardines; (...) g) Construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales.

d. Es preciso agregar también que los terrenos donde se pretende realizar la construcción del puente se encuentran dentro del Parque Litoral Sur, el cual está bajo la administración del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de conformidad al artículo 38 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas . 202-04, que expresa lo siguiente:

Se dispone el traspaso de las áreas siguientes: Mirador Sur, al Ayuntamiento del Distrito Nacional; Litoral Sur de Santo Domingo, al Ayuntamiento del Distrito Nacional (...).

e. La OISOE no solo es incompetente para decidir sobre la construcción del antes mencionado puente peatonal, puesto que como hemos establecido la autorización corresponde exclusivamente al Ayuntamiento del Distrito Nacional, de conformidad a las disposiciones urbanísticas y normativas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rigen el Distrito Nacional, sino que dicha construcción es irregular e improcedente, en virtud de la ilegalidad que representa la construcción de una obra de esta magnitud en un área declarada protegida por ley.

f. Para que exista un conflicto de competencia se deben reunir combinadamente los supraindicados elementos, es decir no bastaría la existencia de uno de los requisitos, ya que en consecuencia la demanda sería admisible. En el caso de la especie, para que pueda existir un conflicto positivo de competencia el Ayuntamiento del Distrito Nacional debió infringir en las atribuciones competenciales que la Constitución y la ley le han conferido a la OISOE.

g. En ninguna de las disposiciones normativas bajo las cuales se ampara la OISOE se establece lo referente a la competencia que esta pretende adjudicarse, y que supuestamente la habilitan para la interposición de la presente acción por conflicto positivo de competencia en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, puesto que la OISOE es reconocida dentro del sistema de la Administración Pública de la República dominicana como un órgano administrativo y no como un ente público; tampoco posee competencia en relación con las vías nacionales, potestad que todo caso le corresponde al hoy Ministerio de Obras Públicas, no obstante, que la avenida 30 de Mayo en modo alguno puede categorizarse como “vía nacional”.

C. Contestación al segundo medio expuesto: “Titularidad de la competencia controvertida al Poder Ejecutivo”.

a. La OISOE no solo ha tomado y ejercido funciones que son propias del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sino que lo ha hecho sin su permiso y más allá, con su absoluta objeción. (...). Por demás, la accionante ha realizado actuaciones administrativas antijurídicas, reñidas con varias leyes y la Constitución de la República. Dichos estudios han sido realizados por la Dirección de Tránsito y Movilidad Urbana del Ayuntamiento del Distrito Nacional, tomando en cuenta elementos técnicos de importancia cardinal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atados a la realidad fáctica de la zona en cuestión, concluyendo que dicha construcción no solo generaría graves impactos en la zona, sino que constituiría una flagrante violación al ordenamiento jurídico ambiental establecido en la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, y por demás vulneraría un conjunto de leyes como la No. 6232, (sobre planificación urbana), la No. 675 (sobre construcción y ornato público) y la No. 176-07 (sobre organización y desarrollo del Distrito Nacional y los Municipios), y sobre todo a las disposiciones consagradas en la Constitución de la República.

5. Pruebas documentales aportadas por las partes

En el expediente relativo al presente recurso, figuran, entre otros, los siguientes documentos:

- a. Demanda de conflicto de competencia, de fecha siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), interpuesta por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional.
- b. Escrito de defensa, de fecha tres (3) de septiembre dos mil trece (2013), depositado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional sobre el conflicto de competencia interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) en fecha siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).
- c. Certificación de sometimiento núm. 1013, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), de la Dirección General de Planeamiento Urbano.
- d. Decreto núm. 466-00, de fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil (2000), publicado en la G.O. núm. 1005, que crea la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).
- e. Acta de comprobación de Infracciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional, núm. 3235, de fecha quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Auto núm. 037/2013 del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, distrito municipal, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

g. Acto núm. 361/2013, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013) de notificación del “Auto No. 037/2013 del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, distrito municipal, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013)”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del Conflicto

El caso que nos ocupa concierne al alegado conflicto de competencia planteado a instancia de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Obras del Estado contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, generado por la construcción de un puente peatonal en la avenida 30 de Mayo, en las proximidades de la Universidad del Caribe.

El Ayuntamiento del Distrito Nacional, por considerar que dicha actuación era contraria a lo dispuesto en las leyes núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas; núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público, y Construcciones y núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, solicitó al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional la paralización de la construcción del puente peatonal. Esta solicitud fue acogida por el referido tribunal mediante Auto núm. 037/2013, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013), que ordenó la paralización provisional de la obra, razón por la cual la Oficina de Ingenieros Supervisores del Obras del Estado decidió accionar ante el Tribunal Constitucional invocando un conflicto de competencia con el Ayuntamiento del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los conflictos de competencia de orden constitucional, al tenor de lo establecido en los artículos 185.3 de la Constitución y 9 y 59 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Sobre la admisibilidad del presente conflicto de competencia

8.1. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0061/12 del 9 de noviembre de 2012, tuvo a bien referirse a la naturaleza, objeto, criterios de interpretación y alcance de los artículos 185.3 de la Constitución y 59 de la Ley núm. 137-11, en relación con el conflicto de competencia, estableciendo en el Numeral 3 los supuestos en los cuales habrá un conflicto de competencia de orden constitucional

Habrá conflicto de competencia de orden constitucional cuando exista disputa por atribución de las mismas facultades entre: 1) poderes públicos entre sí; 2) poderes públicos y órganos constitucionales, entidades descentralizadas y autónomas, municipios u otras personas de derecho público; o 3) cualesquiera de estas entre sí, a instancia de sus titulares.

8.2. En la especie, se alega un conflicto de competencia a instancia de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Obras del Estado contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la atribución de facultades competenciales a los ayuntamientos y al Poder Ejecutivo.

8.3. La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, establece en su artículo 6 lo siguiente:

Sentencia TC/0112/14. Expediente núm. TC-03-2013-0001, relativo al Conflicto de Competencia entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6. Entes y órganos administrativos. La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen.

8.4. Conforme lo dispuesto en este artículo, este tribunal verifica que el Ayuntamiento del Distrito Nacional es un ente administrativo, provisto de personalidad jurídica, titular de competencias y prerrogativas públicas, mientras que la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado es un órgano administrativo habilitado para ejercer en nombre del Poder Ejecutivo las competencias que se le atribuyen.

8.5. La referida sentencia señala en el mismo numeral los requisitos para la configuración de un conflicto de competencia constitucional, a saber:

1) Exista una disputa entre órganos constitucionales u otras personas de Derecho Público por las atribuciones competenciales; 2) las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución; 3) el conflicto se inicie a instancia del titular del órgano que invoca el conflicto y; 4) el titular esté legitimado por la norma que establece el mecanismo de su elección, nombramiento o designación.

8.6. En el presente caso no se cumple el primer requisito, en razón de que si bien se comprueba la existencia de una disputa entre dos entes públicos por sus competencias, con atribuciones competenciales sobre la construcción y reconstrucción de las vías de comunicación, en este caso, la avenida 30 de Mayo, en el caso de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado, esta no ostenta la condición de ser un órgano constitucional o entidad de derecho público, razón por la cual no tiene la calidad para interponer o ser considerada parte de un conflicto de competencia.

8.6.1. En lo referente al segundo requisito, las competencias del Ayuntamiento del Distrito Nacional están establecidas en el artículo 199 de la Constitución que dispone:

Artículo 199. Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de usos de suelo, fijados de manera expresa por la ley y sujetos al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

8.6.2. Por su parte, las atribuciones de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado están consignadas en el artículo 1 del Decreto núm. 446-00, del dieciséis (16) de agosto del dos mil (2000), que establece:

Artículo 1. A partir del presente decreto todas las responsabilidades y bienes asignados a la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, estarán a cargo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscritas al Poder Ejecutivo.

8.6.3. Este decreto tiene como antecedentes, el núm. 1261-86-484, del quince (15) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), en el cual se crea la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de las Obras del Estado con la finalidad de supervisar y fiscalizar las obras realizadas por el Gobierno dominicano. De igual forma, el veinticinco (25) de noviembre de mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos ochenta y siete (1987), se emitió el Decreto núm. 590-87, con el cual se nombró al Ing. Bienvenido Martínez Brea como encargado de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo, la cual realizaría obras de construcción, remodelación, reparación e infraestructura y cubicaciones de pagos de obras realizadas por el Estado. Posteriormente, mediante el referido decreto núm. 446-00, del dieciséis (16) de agosto del dos mil (2000), se dispuso que todas las responsabilidades y bienes asignados a la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado estuvieran a cargo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo.

8.7. De lo anterior se desprende que el requisito establecido en la Sentencia TC/061/2012 de que *las competencias en disputa estén asignadas en la Constitución*, el mismo no se verifica en el caso de la especie, en razón de que las atribuciones de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado no están determinadas por la Constitución, sino en el artículo 1 del Decreto núm. 466-00, del dieciséis (16) de agosto del dos mil (2000), publicado en la G.O. núm. 1005.

8.8. Es criterio de este tribunal constitucional que la admisibilidad del conflicto de competencia está sujeta a la concurrencia de todos los requisitos señalados anteriormente y que la ausencia de uno de estos genera la inadmisibilidad del referido proceso constitucional. En consecuencia, este tribunal verifica que no se cumplen los requisitos para la configuración y admisibilidad de un conflicto de competencia de orden constitucional, por lo que el presente conflicto debe ser declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; y de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez, en razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente conflicto de competencia interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores del Obras del Estado contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional por no concurrir todos los requisitos exigidos para su conformación.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, la Oficina de Ingenieros Supervisores del Obras del Estado y el accionado, Ayuntamiento del Distrito Nacional.

TERCERO: DISPONE la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario